



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Febrero

Boletín Judicial Núm. 163

Año 14º

costos, por violación a la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Enero de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

Nota.—Después de haber sido impreso el pliego donde comienza la sentencia que antecede, se observó la omisión que debe seguir á residencia de Azua,

contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sugar Products Company, sociedad anónima industrial y mercantil del domicilio y residencia de San P. de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel M. Guerrero por sí y por el Lic. Jacinto R. de Castro, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 15 de la Ley sobre procedimiento de casación y 1134, 1149, 1151 y 1611 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero por sí y por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, en representación del Dr. Moisés García Mella y Lic. Idelfonso A. Cer-

nuda, abogados de la de parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1149, 1151 y 1611 del Código civil 1º, 15 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación del artículo 15 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la parte recurrente alega, en resumen: que la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha quince de junio de mil novecientos veinte; ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte; que la sentencia en defecto de la misma Corte de Apelación, de fecha veintiocho de junio del mismo año, dictada sobre el resultado de la información testimonial y el informe de peritos, ordenados por la sentencia del catorce de abril, constituye un acto de ejecución de esa sentencia, y que es completamente nulo "por haber intervenido posteriormente al 15 de junio de 1920, fecha en que fué suspendida la ejecución del 14 de abril," y que "si es nula la sentencia del 28 de junio, la sentencia del 7 de marzo del corriente año, impugnada en esta casación que la confirma en todas sus partes, ha violado el artículo 15 de la Ley sobre procedimiento de casación."

Considerando: que para sostener que "la sentencia rendida sobre el resultado del informativo y el experimento prescrito por la sentencia del 14 de Abril," constituye un acto de ejecución de las sentencias preparatorias e interlocutorias no puede reputarse definitivamente consumada por la realización de las medidas de instrucción que ellas prescriben; "y que así lo reconoció al Suprema Corte cuando dictó su auto de suspensión del 15 de junio; puesto que, al dictarlo, "tenía perfecto conocimiento" de que las medidas de instrucción se habían realizado porque en la instancia a fines

de suspensión se le dijo claramente, y que "sin embargo de esto, esta Corte suspendió la ejecución de la sentencia del 14 de Abril."

Considerando: que los auto por los cuales la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 15 de la Ley sobre procedimiento de casación, ordena que se suspenda la ejecución de sentencias impugnadas en casación, sólo se dictan a pedimento y en interés de la parte recurrente; y que sólo a la parte interesada incumbe considerar, al solicitar la suspensión, si una vez proveído el auto, este podrá producir su efecto suspensivo mediante su oportuna notificación a quien corresponda.

Considerando: que si bien es verdad que la Sugar Products Co. al solicitar de la Suprema Corte de Justicia que ordenara la suspensión de la ejecución de la sentencia del 14 de abril de 1920, expuso que las medidas de instrucción prescritas por dicha sentencia se habían realizado, también lo es que cuando la Sugar Products Co. presentó a la Suprema Corte su pedimento de suspensión aún no había conocido la Corte de Apelación de Santo Domingo de informativo testimonial y del informe de los peritos, y que la Suprema Corte al decidir sobre el pedimento de la Sugar Products Co. no tenía que averiguar si se había verificado o no por ante la Corte de Santo Domingo, la discusión del resultado de las medidas de instrucción ordenadas por la sentencia del 14 de abril; que por tanto al dar su auto de suspensión, la Suprema Corte no hizo más que acordar lo pedido por la parte en virtud del artículo 15 de la Ley sobre procedimiento de casación, y no prejudgó nada acerca del carácter de la sentencia que dictase la Corte de Apelación de Santo Domingo sobre el resultado del informativo testimonial y el informe de peritos mencionados.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que en la audiencia del 8 de junio fijada en la Corte de Apelación de Santo Domingo para la discusión del informe pericial y la información testimonial, comparecieran los abogados del Señor Ge-

naro Valentino, quienes pidieron defecto contra la Sugar Products Co. por no haber comparecido, y presentaron sus conclusiones.

Considerando: que habiendo sido dado el auto de suspensión de la sentencia del 14 de abril, con posterioridad a la fecha en la cual había conocido la Corte de Apelación del resultado de las medidas de instrucción ordenadas por aquella sentencia, dicho auto no podía producir efecto alguno; que por tanto la Corte de Apelación no violó el artículo 15 de la Ley sobre procedimiento de casación ni por la sentencia en defecto del 28 de junio de 1920, ni por la del 7 de marzo de 1923 que confirmó la anterior.

En cuanto a la violación de los artículos 1134, 1149, 1151 y 1611 del Código civil.

Considerando: que en fecha cinco de marzo de mil novecientos diez y nueve dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo una sentencia por la cual reformando la del Juzgado de San Pedro de Macoris de fecha veintidos de marzo de mil novecientos diez y ocho, condenó a la Sugar Products Co. a pagar al señor Genaro Valentino los daños y perjuicios que éste hubiera sufrido por causa de la falta de entrega de 94,000 galones de miel que le fueran vendidos por dicha compañía y ordenó que la liquidación de los daños y perjuicios se presentase por estado.

Considerando: que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha cinco de marzo de mil novecientos diez y nueve fué impugnada en casación por la Sugar Products Co. alegando la violación de los artículos 1134, 1139, 1146 y 1611 del Código Civil; y que su recurso fué rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintidos de agosto de mil novecientos diez y nueve.

Considerando: que habiendo sido rechazado el recurso en casación de la Sugar Products Co. contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del cinco de marzo de mil novecientos diez y nueve, está definitiva e irrevocablemente juzgado: 1º que la Sugar Products Co. vendió al Sr. Genaro Valentino cien

mil galones de miel de los cuales sólo fueron entregados al comprador seis mil galones; 2º que la Sugar Products Co. cometió una falta por no haber entregado al señor Genaro Valentino los noventa y cuatro mil galones de miel; 3º que la Sugar Products Co. está obligada a pagar al señor Genaro Valentino los daños y perjuicios que ocasionara a éste la falta de entrega de los noventa y cuatro mil galones de miel; y 4º que la liquidación de los daños y perjuicios debería presentarse por estado.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada, que el señor Genaro Valentino notificó un estado de daños y perjuicios a la Sugar Products Co.; y que posteriormente, para rectificar errores y omisiones de aquel notificó a dicha compañía un nuevo estado de daños y perjuicios, que no habiendo sido aceptado por la Sugar Products Co. el estado de daños y perjuicios presentado por el señor Valentino, éste solicitó audiencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo para que se conociera del estado de daños y perjuicios; que en la audiencia del día nueve de enero de mil novecientos veinte comparecieron las partes, representada por sus respectivos abogados; que la Corte de Santo Domingo para el mejor esclarecimiento de los hechos dictó la sentencia del catorce de abril de mil novecientos veinte, que ordenó una información testimonial y un informe de peritos.

Considerando: que por la sentencia en defecto del veintiocho de junio de mil novecientos veinte la Corte de Apelación de Santo Domingo aprobó el estado de daños y perjuicios presentado por el señor Genaro Valentino, montante a la suma de treinta y cinco mil novecientos diez y siete pesos y sesenta y cinco centavos oro.

Considerando: que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres, impugnada en el presente recurso, confirma la sentencia en defecto del veintiocho de junio de mil novecientos veinte.

Considerando: que en materia de responsabilidad

civil los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de la falta, la del daño causado y la cuantía de la reparación debida; que por tanto la sentencia impugnada no viola ninguno de los artículos citados por el recurrente ni ninguna otra ley.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sugar Products Company, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Gerardo Segura, mayor de edad, soltero, cochero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro, que se declara incompetente para conocer del incidente de ejecución de sentencia promovido por el Señor Gerardo Segura, negándole al Presidente del Gobierno Provisional de la República capacidad para concederle o negarle el recurso en gracia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado del recurrente en su memorial y conclusiones.

civil los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de la falta, la del daño causado y la cuantía de la reparación debida; que por tanto la sentencia impugnada no viola ninguno de los artículos citados por el recurrente ni ninguna otra ley.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sugar Products Company, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, M. de J. González M, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Gerardo Segura, mayor de edad, soltero, cochero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro, que se declara incompetente para conocer del incidente de ejecución de sentencia promovido por el Señor Gerardo Segura, negándole al Presidente del Gobierno Provisional de la República capacidad para concederle o negarle el recurso en gracia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado del recurrente en su memorial y conclusiones.

Oído el dictámen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39 de la Ley de organización judicial, 8º párrafo (II) de la Orden Ejecutiva No. 302, y 53, atribución 16 de la Constitución.

Considerando: que para declarase "incompetente" para fijar la audiencia pedida por los Lic. Luis C. del Castillo, Damián Báez B. y Miguel Angel Delgado Sosa, en nombre del condenado Gerardo Segura, se fundó el Majistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (a) en que el condenado Gerardo Segura intentó recurso de casación contra la sentencia de la Corte de lo Criminal que lo condenó a la pena de muerte, (b) en que el párrafo (II) del artículo 8 de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone que "Cuando no se haya interpuesto recurso de casación, la sentencia se ejecutará a requerimiento del Procurador General de la Corte que la haya dado. Si ha habido recurso de casación se ejecutará en virtud de las órdenes que al efecto dicte el Procurador General de la República", c) en que "en el caso ocurrente la Corte quedó desapoderada del asunto tan pronto como se interpuso y se conoció del recurso de casación y desde luego no tiene competencia para conocer de ningún incidente con motivo de la ejecución de dicha sentencia" y d) en que si la ley atribuye calidad al Magistrado Presidente de la Corte para fijar audiencias, esa atribución está limitada por la misma ley para fijarlas en los asuntos que caen bajo la jurisdicción de esta Corte, lo que no ocurre en el presente caso.

Considerando: que para confirmar el auto de su Majistrado Presidente, se fundó la Corte de Apelación de Santo Domingo en que la Corte estimó que los motivos alegados por el condenado Gerardo Segura para pedir audiencia "con objeto de resolver un incidente de ejecución de la sentencia de esta Corte que lo condenó, no constituyen precisamente un incidente en la ejecución de la mencionada sentencia, pues no se trata de resolver ninguna dificultad por falta de

claridad en el sentido de lo dispuesto por ella, sino de otra cuestión ajena a dicha sentencia como lo es la de decidir acerca de la capacidad de quien ampara la jurisdicción de gracia instituída por nuestra Constitución en favor de los condenados a sufrir la pena capital"; y además en las consideraciones expuestas en el auto del Magistrado Presidente.

Considerando: que los autos de fijación de audiencia son autos de puro procedimiento; y que conforme al artículo 39 de la Ley de organización judicial, son provistos por los Magistrados Presidente; y que ninguna Ley capacita a los Presidentes de Tribunales a negar la fijación de audiencia, pedida por quien tenga calidad para ello fundándose en que el asunto no es de la jurisdicción de la competencia del Tribunal.

Considerando: que el párrafo (II) del artículo 8º de la Orden Ejecutiva No. 302, al disponer que si ha habido recurso de casación, la sentencia se ejecutará en virtud de las órdenes que al efecto dicte el Procurador General de la República no deroga el principio general de que al tribunal que dictó la sentencia compete conocer de los incidentes de ejecución; salvo el caso en que la Ley disponga lo contrario expresamente.

Considerando: que toda acción que interrumpe el curso regular de un procedimiento es un incidente, del mismo.

Considerando: que la alegación del condenado Gerardo Segura de que el Presidente del Gobierno Provisional, instituído entre los Jefes de los partidos políticos dominicanos y el Secretario de Estado del Gobierno de los E. E. U. U. de America no tiene capacidad para ejercer la atribución de conmutar la pena de muerte, que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 16 del artículo 53 de la Constitución, es un incidente de la ejecución de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha primero de octubre de mil novecientos veintitres que condenó a Gerardo Segura a la pena de muerte, y por tanto debió accederse a la solicitud de los abogados del condenado

de que se fijara audiencia para conocer de dicho incidente.

Considerando: que la Corte de Santo Domingo por la sentencia impugnada en el presente recurso hizo una errada interpretación del párrafo (II) del artículo 8º de la Orden Ejecutiva No. 302 y desconoció las reglas de su propia competencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Villanova, comerciante del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintinueve de enero de mil novecientos veinte y tres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del Decreto del Congreso Nacional de fecha 11 de junio de 1889, reformativo del artículo 83. del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

de que se fijara audiencia para conocer de dicho incidente.

Considerando: que la Corte de Santo Domingo por la sentencia impugnada en el presente recurso hizo una errada interpretación del párrafo (II) del artículo 8º de la Orden Ejecutiva No. 302 y desconoció las reglas de su propia competencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Villanova, comerciante del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintinueve de enero de mil novecientos veinte y tres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del Decreto del Congreso Nacional de fecha 11 de junio de 1889, reformativo del artículo 83. del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 83, reformado y 141 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el recurrente funda su recurso de casación en la violación por la sentencia impugnada de los artículos 83, reformado, y 141 del Código de procedimiento civil, alegando, respecto del primero, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, que rechazó su excepción de incompetencia *ratione materiæ* fué dictada sin que se oyera el dictámen fiscal, a pesar de que "al Juez de la apelación se le propuso una excepción de incompetencia, es decir una declinatoria por incompetencia" y respecto del segundo, que el Juez *a quo* en la sentencia del 29 de enero rechazó el recurso de revisión civil fundándose en que no se trataba, en el caso que le fué sometido, de una declinatoria, sino de una excepción de incompetencia; pero que "en lo que respecta a la cuestión de orden público, el juez *a quo* guardó absoluto silencio;" y que "este fundamento del recurso no fué fallado por el juez *a quo*."

En cuanto a la violación del artículo 83, reformado del Código de procedimiento civil.

Considerando: que el artículo 83 del Código de procedimiento civil, reformado por Decreto del Congreso Nacional de fecha 11 y 14 de Junio de 1889 prescribe que se comunicarán al fiscal, entre otras causas las que conciernen al orden público y las declinatorias por incompetencia.

Considerando: que en el caso del Señor Antonio Villanova no se trataba de declinatoria por incompetencia sino de la incompetencia *ratione materiæ* del Juez Alcalde alegada por el apelante, como fundamento de su apelación.

Considerando: que la excepción de incompetencia *ratione materiæ* es de orden público, por lo cual

puede ser propuesta en cualquier estado de causa y debe ser suplida de oficio por el Juez.

Considerando: que el punto sometido al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y que este debió decidir, fué el de si la Alcaldía era o no incompetente en razón de la materia en el asunto sobre el cual fué dictada la sentencia apelada; que por tanto el asunto concernía al orden público, por ser de orden público la incompetencia en razón de la materia, de cualquier tribunal; y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 83 reformado del Código de procedimiento civil, debió comunicarse la causa al fiscal.

Considerando: que ni el Código de procedimiento civil ni ninguna otro Ley de la República determina por quien se hará, la entrega del expediente al Fiscal en los casos en los cuales es obligatorio que se le comunique la causa; pero que es la práctica en los tribunales nacionales que la comunicación, mediante el depósito del expediente en la Secretaría, sea ordenado por el Tribunal.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Considerando: que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de revisión civil del Señor Villanova, por considerar que en el caso de su apelación no se trataba de declinatoria por incompetencia, y por tanto no era obligatoria la comunicación al Fiscal, pero que la sentencia no contiene ningún motivo respecto del punto de si la causa concernía al orden público que por tanto la sentencia está falta de fundamento respecto de ese punto, que era de los principales en la demanda del Señor Villanova.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D.

Rodríguez Montaña, M. de J. González M, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Guerrero (a) Juanico, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y los costos, por el delito de ultrajes al Síndico Municipal de la común de Higüey, señor Andrés Pumarol.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 24 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el señor Juanico Guerrero ultrajó de palabras al Síndico municipal de la común de Higüey y que este ultraje consistió en que el señor Guerrero le dijo al Síndico que si él no hubiera hecho una vagabundería él no hubiera cojido unos postes del teléfono; que el ultraje hecho al señor Andrés Pumarol, Síndico municipal, fué en razón del ejercicio de sus funciones pues investigaba acerca de unos postes de la línea telefónica.

Rodríguez Montaña, M. de J. González M, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Guerrero (a) Juanico, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y los costos, por el delito de ultrajes al Síndico Municipal de la común de Higüey, señor Andrés Pumarol.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 24 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el señor Juanico Guerrero ultrajó de palabras al Síndico municipal de la común de Higüey y que este ultraje consistió en que el señor Guerrero le dijo al Síndico que si él no hubiera hecho una vagabundería él no hubiera cojido unos postes del teléfono; que el ultraje hecho al señor Andrés Pumarol, Síndico municipal, fué en razón del ejercicio de sus funciones pues investigaba acerca de unos postes de la línea telefónica.

Considerando: que conforme al artículo 224 del Código penal, se castigará con multa de diez a cien pesos el ultraje que por medio de palabras, gestos o amenazas se haga a todo ciudadano encargado de un servicio público, cuando esté en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones.

Considerando: que la sentencia impugnada en el presente recurso es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Guerrero (a) Juanico contra sentencia de la alcaldía de la común de Higüey de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veinte y tres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Sanabia, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por el hecho de vender bebidas y alimentos sin poseer el correspondiente certificado de salud.

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintitres.

Considerando: que conforme al artículo 224 del Código penal, se castigará con multa de diez a cien pesos el ultraje que por medio de palabras, gestos o amenazas se haga a todo ciudadano encargado de un servicio público, cuando esté en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones.

Considerando: que la sentencia impugnada en el presente recurso es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Guerrero (a) Juanico contra sentencia de la alcaldía de la común de Higüey de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veinte y tres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Sanabia, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por el hecho de vender bebidas y alimentos sin poseer el correspondiente certificado de salud.

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 241 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre procedimientos de casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Pedro Antonio Sanabia confesó vender bebidas y alimentos para el consumo público sin poseer su correspondiente certificado de sanidad.

Considerando: que el artículo 241 del Código Sanitario prescribe que para vender por las calles helados, bebidas, biscochos, dulces, refrescos, confituras y artículos análogos, el vendedor deberá tener un certificado de buena salud y un permiso de la autoridad sanitaria local; y que conforme al artículo 86 de la Ley de Sanidad, con excepción de las partes que se refieren a cuarentena marítima y terrestres, y cuando no se establezca especialmente en esta ley (de otro modo) toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento por no menos de cinco días ni más de veinticinco días, o con ambas penas.

Considerando: que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Sanabia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña,

A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M., Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Pedro L. Nadal Suces., comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de abril de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en el cual se alega la violación del artículo 1351 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 480 y 504, reformado, del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando. que pare sostener que la sentencia impugnada en el presente recurso viola el artículo 1351 del Código civil, alega el recurrente: que en fecha cuatro de abril de mil novecientos veintitres, la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció una sentencia a favor de los Señores Pedro L. Nadal Sucesores, y a cargo de los Señores Rafael del Castillo y Co. por la cual "decidió, implícitamente en su dispositivo o explícitamente en sus motivos, que los dicho

A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M., Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Pedro L. Nadal Suces., comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de abril de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en el cual se alega la violación del artículo 1351 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 480 y 504, reformado, del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando. que pare sostener que la sentencia impugnada en el presente recurso viola el artículo 1351 del Código civil, alega el recurrente: que en fecha cuatro de abril de mil novecientos veintitres, la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció una sentencia a favor de los Señores Pedro L. Nadal Sucesores, y a cargo de los Señores Rafael del Castillo y Co. por la cual "decidió, implícitamente en su dispositivo o explícitamente en sus motivos, que los dicho

señores Pedro L. Nadal Susesores no habían aceptado el giro núm. 3963 A. que habían librado sobre ellos los Señores del Castillo citados;" y que en fecha cinco de Abril "al otro día de haberse pronunciado el referido fallo, fué dictado otro por la misma Corte de Apelación de Santo Domingo, entre las mismas partes, que decidió que el giro núm. 3963 A. había sido aceptado por los Señores Pedro L. Nadal Susesores, y en consecuencia condenó a estos a su pago;" que la sentencia del cinco de abril violó la autoridad de la cosa juzgada por la sentencia del cuatro de abril, y por tanto dicha sentencia ha violado el artículo 1351 del Código civil.

Considerando: que según el artículo 480 reformado del Código de procedimiento civil, hay lugar a retractación de la sentencia por el tribunal que la haya dictado, entre otras cosas, cuando hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios, mientras que el artículo 504 reformado del mismo Código dispone que la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o Juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios es motivo de casación.

Considerando: que en el caso del presente recurso las dos sentencias que se alega son contradictorias proceden de la misma Corte de apelación; y por tanto es un caso de revisión civil y no de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro L. Nadal Susesores, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de abril de mil novecientos veintitres, en favor de los señores Rafael del Castillo y Co. y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil nove-

cientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis E. Aybar, Doctor en Medicina, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de julio de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Guaroa Velásquez y Manuel M. Guerrero, abogados del recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315 y 1184 del Código civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, por sí y en representación del Lic. Guaroa Velásquez, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1184 del Código civil, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y el alcance de las convenciones entre particulares, según la común intención de la parte, porque esos son puntos de hecho; pero que sus decisiones en materia de interpretación de contratos caen bajo la censura de la Corte de casación, siempre que contengan alguna violación de la Ley.

Considerando: que conforme al artículo 1315 del Código civil el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.

Considerando: que la Corte de Santo Domingo,

cientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis E. Aybar, Doctor en Medicina, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de julio de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Guaroa Velásquez y Manuel M. Guerrero, abogados del recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315 y 1184 del Código civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, por sí y en representación del Lic. Guaroa Velásquez, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1184 del Código civil, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y el alcance de las convenciones entre particulares, según la común intención de la parte, porque esos son puntos de hecho; pero que sus decisiones en materia de interpretación de contratos caen bajo la censura de la Corte de casación, siempre que contengan alguna violación de la Ley.

Considerando: que conforme al artículo 1315 del Código civil el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.

Considerando: que la Corte de Santo Domingo,

para pronunciar la rescisión del contrato de fecha 20 de setiembre de 1919, celebrado entre el Dr. Luis E. Aybar y el señor Armando Mario Aybar, y para condenar al Dr. Luis E. Aybar a pagar los daños y perjuicios que este justifique por estado se fundó en la interpretación que le dió a algunas cláusulas del mencionado contrato de la cual dedujo que el Dr. Luis E. Aybar, había faltado en el cumplimiento del contrato.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en la cláusula cuarta del contrato celebrado entre el Dr. Luis E. Aybar y el señor Armando Mario Aybar se expresa que "La primera parte (el Dr. Luis E. Aybar) y la segunda para (Señor Armando Mario Aybar) se pondrán de acuerdo para calcular el precio de dichos cañaverales y lo que se gasté en limpias, corte y tiro; y que la suma total por estos conceptos debe ser retirada antes de repartir beneficios."

Considerando: que de ninguna otra de las cláusulas del contrato tal como las menciona la sentencia, resulta expresamente limitada la aplicación del acuerdo entre las partes, estipulado en la cláusula cuarta, al momento en el cual se fuese a proceder al repartimiento de beneficios.

Considerando: que no existiendo en el contrato del 20 de setiembre ninguna estipulación especial relativa a si las partes debían o no ponerse de acuerdo para los gastos de limpias, corte y tiro de cañas, antes de que hubiere de procederse al repartimiento de beneficios, el caso está aparentemente rejido por la estipulación de la cláusula cuarta; y que por tanto a la parte que alegaba lo contrario en apoyo de su demanda en rescisión del contrato incumbía probar que el Dr. Luis E. Aybar estaba obligado, por el contrato mismo a pagar los gastos que el administrador hubiera hecho sin previo acuerdo entre ambos, para los trabajos de limpia, corte y tiro de la caña.

Considerando que la circunstancia de que el Dr. Luis E. Aybar hubiere pagado planillas de gastos por concepto de limpia, corte y tiro de caña, sin que hu-

biera habido acuerdo previo entre él y el administrador Señor Armando Mario Aybar, ni la de que en otro contrato celebrado entre las mismas partes para el fomento de una colonia de cañas existe una cláusula que establece la necesidad del acuerdo previo para los gastos de limpias, corte y tiro de cañas, pueden suplir la falta de igual estipulación especial en el contrato del 20 de setiembre, ni limitar el alcance de la cláusula cuarta al momento del repartimiento de beneficios; que por tanto la sentencia impugnada violó el artículo 1315 del Código civil e hizo una errada aplicación del artículo 1184 del mismo Código.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de julio de mil novecientos veinte y dos, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Teodocio Albuez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Haití de Rojas, sección de la común de Bayaguana, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha dos de agosto de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada

biera habido acuerdo previo entre él y el administrador Señor Armando Mario Aybar, ni la de que en otro contrato celebrado entre las mismas partes para el fomento de una colonia de cañas existe una cláusula que establece la necesidad del acuerdo previo para los gastos de limpias, corte y tiro de cañas, pueden suplir la falta de igual estipulación especial en el contrato del 20 de setiembre, ni limitar el alcance de la cláusula cuarta al momento del repartimiento de beneficios; que por tanto la sentencia impugnada violó el artículo 1315 del Código civil e hizo una errada aplicación del artículo 1184 del mismo Código.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de julio de mil novecientos veinte y dos, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Teodocio Albuez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Haití de Rojas, sección de la común de Bayaguana, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha dos de agosto de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada

en la Secretaría de la alcaldía en fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator:

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6º párrafo b) de la Orden Ejecutiva No. 302, y 155 del Código de procedimiento criminal y 311, reformado del Código penal.

Considerando: que el párrafo b) del artículo 6º de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Código de procedimiento criminal, concernientes a las contravenciones de simple policía; y el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe, para los Juzgados de simple policía, que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que según el artículo 311 del Código penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares o ambas penas; y que si la incapacidad, durare menos de diez días la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada, que el testigo oído prestase juramento en los términos en los cuales debió hacerlo, bajo pena de nulidad en virtud del artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando: que no consta tampoco en dicha sentencia que los golpes dados por el recurrente causaren a la señora Eraclia Javier incapacidad para sus trabajos personales o habituales —ni se enuncia en el

dispositivo el hecho por el cual fué juzgado culpable el acusado, como lo ordena el artículo 195 del Código de procedimiento criminal—.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Bayaguana de fecha dos de agosto de mil novecientos veinte y tres, que condena al señor Teodoro Albuez a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes, envía el asunto ante la alcaldía de Monte Plata.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Muñoz, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por haber abierto una fonda sin la licencia correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 117 del Código sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

dispositivo el hecho por el cual fué juzgado culpable el acusado, como lo ordena el artículo 195 del Código de procedimiento criminal—.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Bayaguana de fecha dos de agosto de mil novecientos veinte y tres, que condena al señor Teodoro Albuez a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes, envía el asunto ante la alcaldía de Monte Plata.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Muñoz, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por haber abierto una fonda sin la licencia correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 117 del Código sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 117 del Código Sanitario es el primero del Capítulo X, que tiene por rúbrica "Hoteles, Casa de huéspedes, Restaurantes, Cafés, Fondas, Salones de Baile, etc."; y que dicho artículo dispone que ninguna persona, ya sea condueño, arrendatario, administrador o apoderado, administrará o dirigirá un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda restaurant, café, salón de baile, o establecimiento análogo, sin obtener antes un permiso escrito de la autoridad sanitaria local.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Regino Muñoz declaró en la audiencia que abrió su fonda porque en distintas ocasiones se había dirigido a la Oficina de Sanidad solicitando la licencia correspondiente, sin haberla obtenido; que por tanto el acusado estuvo confeso de la infracción por la cual fué sometido a la justicia.

Considerando: que conforme al artículo 86 de la Ley de Sanidad las primeras y segundas infracciones a las disposiciones del Código Sanitario, a ménos que la misma ley disponga otra cosa, se castigarán con multa de veinticinco pesos o con encarcelamiento de no ménos de cinco días ni más de veinticinco o con ambas penas.

Considerando: que la sentencia impugnada en el presente recurso es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué declarado culpable por el Juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Muñoz, contra sentencia de la alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, M. de J. González M, A. Woss y IGil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por os señores jueces que más arriba figuran, en la au-

diencia pública del día veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso Domingo Tavarez, P. N. D., del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís contra sentencia del Consejo de Guerra de Departamento, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de encierro por un año con trabajos forzados, pérdida de su sueldo durante ese año, pérdida de toda bonificación y a ser dado de baja por mala conducta y a la devolución de las sumas robadas.

Vista el acta del recurso de casación levantada ante el Secretario del Consejo de Guerra, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 de la Orden Ejecutiva No. 800, 24 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 20 de la Orden Ejecutiva No. 800 dispone que los crímenes y delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional Dominicana fuera de sus funciones o cuando cometidos dentro de sus funciones, afecten a particulares, sean juzgados por los tribunales ordinarios.

Considerando: que el raso Domingo Tavarez fué sometido a un Consejo de Guerra por estos cargos: a) que maliciosa e intencionalmente robó, tomó y se apoderó de diez pesos oro (\$10.00) o su equivalente en un billete de Banco de los Estados Unidos, pertenecientes al señor Domingo Valerio, dominicano

diencia pública del día veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso Domingo Tavarez, P. N. D., del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís contra sentencia del Consejo de Guerra de Departamento, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de encierro por un año con trabajos forzados, pérdida de su sueldo durante ese año, pérdida de toda bonificación y a ser dado de baja por mala conducta y a la devolución de las sumas robadas.

Vista el acta del recurso de casación levantada ante el Secretario del Consejo de Guerra, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 de la Orden Ejecutiva No. 800, 24 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 20 de la Orden Ejecutiva No. 800 dispone que los crímenes y delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional Dominicana fuera de sus funciones o cuando cometidos dentro de sus funciones, afecten a particulares, sean juzgados por los tribunales ordinarios.

Considerando: que el raso Domingo Tavarez fué sometido a un Consejo de Guerra por estos cargos: a) que maliciosa e intencionalmente robó, tomó y se apoderó de diez pesos oro (\$10.00) o su equivalente en un billete de Banco de los Estados Unidos, pertenecientes al señor Domingo Valerio, dominicano

residente en la Saguisa, Sección de San Francisco de Macorís, República Dominicana" y b) que "maliciosa e intencionalmente robó tomó y se apoderó de treinta y cinco pesos oro (\$35.00) o su equivalente en moneda de los Estados Unidos, pertenecientes al señor Sabá Hernández, dominicano, residente en Porqueso, Sección de San Francisco de Macorís, República Dominicana."

Considerando: que los hechos imputados al raso Domingo Tavarez, afectan a particulares y por tanto, de conformidad con el artículo 20 de la Orden Ejecutiva No. 800, son de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la de los Consejos de Guerra.

Considerando: que según el artículo 24 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando se casa una sentencia por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia debe disponer el envío del asunto para ante el tribunal que deberá conocer de él, y lo designará; y que el artículo 47 de la misma ley dispone que en materia criminal, correccional y de simple policía se observarán las reglas prescritas en el artículo 24.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Departamento de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veintitres con motivo del recurso de casación interpuesto por el raso Domingo Tavarez, P. N. D., envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador en sus atribuciones de tribunal correccional.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Estepan, mayor de edad, soltero, oficinista, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa por el delito de difamación o injurias en perjuicio de funcionarios del orden judicial, y especialmente los representantes del Ministerio público en el Distrito Judicial de Santiago.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 369 del Código penal y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 367 del Código penal define la difamación en estos términos: "Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona, o del cuerpo al cual se imputa."

Considerando: que el artículo 369 del mismo Código prevé y castiga la difamación hecha a los diputados o representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los jefes y soberanos de las naciones amigas.

Considerando: que para que haya lugar a la aplicación de las penas establecidas por la ley para el delito de difamación, es necesario no solamente que se alegue o impute un hecho preciso, sino que la persona

o el cuerpo a quien se refiere la alegación o se hace la imputación sea designada, directa o indirectamente, aún cuando no se la nombre.

Considerando: que en el caso del acusado señor Ramón Estepan, las frases "la falta de carácter de los llamados a reprimir tales faltas contribuye en la multiplicación de las mismas" y "que por eso se cometían cohechos, falsedades en escrituras públicas, los detenidos paseaban de día y de noche, etc. etc.," fueron considerados por el juez del fondo como "imputaciones de carácter difamatorio o injurioso contra, a) los funcionarios encargados de la persecución de los crímenes y delitos, b) los funcionarios encargados de la represión de las infracciones porque hiere el honor o la consideración del cuerpo judicial o sus funcionarios y quebranta la autoridad moral de que están investidos estos funcionarios".

Considerando: que las expresiones "las llamadas a reprimir tales faltas" son demasiado generales para que ni directa ni indirectamente puedan ser consideradas como dirigidas a determinado funcionario o cuerpo judicial, que por tanto la acción pública en el caso del señor Ramón Estepan no pudo ser legalmente puesta en movimiento por el Procurador fiscal ciudadano Adriano Néstor L'Official, puesto que no fué designado directa ni indirectamente en el escrito del acusado, ni tenía calidad para asumir la representación de "los funcionarios encargados de la persecución de los crímenes y delitos", ni de "los funcionarios encargados de la represión de las infracciones"; que por tanto la sentencia impugnada hizo una errada aplicación de los artículos 367 y 369 del Código penal e impuso una pena por un hecho no castigado por la ley.

Considerando: que en la causa seguida al recurrente señor Estepan no hubo parte civil.

Por tales motivos, casa sin envió la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintitres.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Damián Pimentel, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de la sección de "Tabara Arriba," jurisdicción de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos pesos oro, a una indemnización en favor de la parte civil señor Félix Aristy de seiscientos pesos oro, por el delito de gravedad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de enero de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Anjel M. Soler, abogado del recurrente en su memorial y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6º párrafo (b) de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que habiendo el tribunal correccional declarado al acusado culpable del hecho por el cual fué sometido a la justicia a consecuencia de la querella del señor Félix Aristy, no había lugar a que

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Damián Pimentel, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de la sección de "Tabara Arriba," jurisdicción de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos pesos oro, a una indemnización en favor de la parte civil señor Félix Aristy de seiscientos pesos oro, por el delito de gravidez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de enero de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Anjel M. Soler, abogado del recurrente en su memorial y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6º párrafo (b) de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que habiendo el tribunal correccional declarado al acusado culpable del hecho por el cual fué sometido a la justicia a consecuencia de la querella del señor Félix Aristy, no había lugar a que

el tribunal falláse sobre la demanda en daños y perjuicios del acusado, que por tanto, la sentencia impugnada no puede ser casada en virtud del inciso, 2º del artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la gravedad de una joven menor de edad es un delito previsto y penado por el artículo 355 modificado, del Código penal, y que su aplicación no puede ser una violación del artículo 340 del Código civil, que prohíbe la investigación de la paternidad, excepto en el caso previsto en el mismo artículo.

Considerando: que el párrafo (b) del artículo 6º de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Código de procedimiento criminal; y que el artículo 155 de dicho Código prescribe que en los Juzgados de simple policía "Los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad."

Considerando: que de las enunciaciones del acta de audiencia de la causa seguida al Señor Damián Pimentel resulta que los testigos oídos unos no prestaron juramento, y los que lo hicieron no lo prestaron de conformidad con la fórmula establecida por el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Por tales motivos casa, por violación del artículo 155 del Código de procedimiento criminal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos veintitres, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en sus atribuciones correccionales.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.